



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicado: No 630014003009 **2020 00309 00**
Interlocutorio: No. 800*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación formulado por el extremo ejecutante frente al auto de sustanciación No. 853 de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 129 del día cuatro (04) de igual mes y año visto en el anexo 148 del expediente digital, providencia por medio de la cual se negó adicionar la liquidación de costas.

El recurrente, como fundamento de la censura expuso en síntesis que no se tuvo en cuenta el artículo 1042 del C. Co., igualmente que el interés de la entidad ejecutante es proteger el bien objeto de la garantía real en este asunto ya que los deudores no han cumplido con la obligación de tener vigente la póliza contra todo riesgo, debiendo aplicarse por analogía el numeral 3 del artículo 101 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero referente a bienes hipotecados y finalmente considera que conforme al artículo 366 se pueden incluir en las costas los demás gastos judiciales, útiles y que correspondan a actuaciones autorizadas por ley.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez examine sus autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoque o reforme, sobre la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos conforme al artículo 318 del C.G.P.

Los reparos del ejecutante, por varias razones, no son suficientes para revocar la decisión de negar la solicitud de adición de la liquidación de costas con el valor que supuestamente ha pagado la parte actora al adquirir unas pólizas de responsabilidad civil extracontractual para mantener protegida la garantía real de prenda sin tenencia sobre un automotor, la primera razón es que el presente asunto es un proceso ejecutivo singular y no con garantía real, razón por la cual, no tiene cabida la discusión soportada en garantías reales o por analogía dar alcances a una regulación para procesos hipotecarios, igualmente, es importante dejar constancia que no se acreditó que la entidad demandante haya hecho efectivamente el pago de las pólizas antes indicadas, ya que lo único que se aportó, fueron las caratulas de dichos seguros, pero no así la constancia de haberse pagado la prima respectiva.

Por otra parte, las costas procesales son los gastos imprescindibles en que incurren las partes para que un proceso judicial transcurra su normal devenir, como ejemplo los honorarios de un perito, en caso de haberse necesitado, el valor que se haya generado por las notificaciones judiciales, el valor de copias que se hayan requerido, los emolumentos necesarios para realizar publicación de edictos o avisos, lo pagos por estipendios notariales inevitables para ser tenidos en cuenta dentro del proceso, los gastos de desplazamiento y viáticos para testigos entre otros; por lo tanto, no cabe la posibilidad de considerar que el pago de unas pólizas no autorizadas por el juzgado hayan sido necesarias para que se pueda tramitar este asunto; por el contrario es muy claro que el proceso se ha desarrollado en su totalidad sin conocimiento alguno sobre la existencia de dichas garantías.

Por lo tanto, es claro que el demandante pretende que se incluya en las costas procesales una nueva pretensión que no fue presentada con la demanda, la cual es el pago de unas pólizas contra todo riesgo sobre un automotor, aduciendo que es un bien con garantía real, pero dicha situación no fue discutida en este proceso, por lo tanto, no se puede mal interpretar la norma para exigir el pago de unos seguros cuando dicha posibilidad no se discutió a lo largo de este proceso ni se autorizó por el juzgado, desconociéndose así los alcances del artículo 366 del C.G.P., es más, en este asunto se ha avanzado procesalmente tanto, que ya existe liquidación de costas en firme, conforme al auto de sustanciación No. 205 de fecha 18 de febrero de 2021, notificado en estado 25 del día 19 de igual mes y año visible en el anexo 53 de expediente digital; y en ese entendido, la nueva pretensión que ahora quiere el demandante incluir, debe ser discutida en proceso declarativo aparte y no como una simple solicitud de adición de la liquidación de costas.

Finalmente, el subsidiario recurso de apelación debe ser rechazado por improcedente, ya que el artículo 321 del C.G.P. establece una taxativa lista de los autos pueden ser apelados, en los que no se encuentra la negativa a la adición de la liquidación de costas y por su parte el numeral 5 del artículo 366 regula la posibilidad de recurrir y apelar el auto que apruebe la liquidación de costas y en este asunto dicha providencia ya se encuentra en firme, por lo tanto, el auto que niega la adición de la mentada liquidación no es susceptible de recurso de apelación, ya que si el demandante quería que el superior jerárquico de este Despacho estudie el tema por el propuesto, tenía la obligación de pronunciarse en contra de la providencia que aprobó la liquidación de costas, sin embargo guardó total silencio sobre el particular, aceptando así tácitamente la liquidación de costas que ya se encuentra en firme, concluyéndose entonces, que en el trámite del epígrafe no es procedente el recurso de alzada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

Resuelve:

1) No Reponer la decisión tomada mediante el auto de auto de sustanciación No. 853 de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 129 del día cuatro (04) de igual mes y año visto en el anexo 148 del expediente digital, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

2) Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 144
Fecha de notificación por estado 26/08/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario
3

Firmado Por:
Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb4d2637ca7edd1ebbd49e765ec8a16e56d2ea9e5798781c271694d48045229**

Documento generado en 25/08/2022 11:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>